

Lisandro CRUZ PONCE

MARTÍN BERNAL, José Manuel, *La
estipulación a favor de tercero* 233

Pasando al tipo de problemas de que se ocupa la criminología, Marcó los clasifica en tradicionales y modernos. Entre los tradicionales se encuentran los estudios sobre delincuentes en las prisiones, menores infractores, alcoholismo, prostitución, farmacodependencia y prisiones. Y entre los modernos se encuentran los delitos de cuello blanco, específicamente los delitos ecológicos, delitos cometidos por empresas transnacionales, corrupción administrativa, evasión impositiva, fraudes en alimentos y *dumping* de productos medicinales.

A los delitos de cuello blanco les dedica el capítulo IX, donde realiza un cuidadoso análisis de los aportes que al estudio del delito y del delincuente ha logrado la tesis de Sutherland (el primero que utilizó dicho término). Nos presenta los argumentos de crítica que en los últimos años se han publicado.

El libro avanza para evaluar la reacción social de la comunidad, a fin de determinar qué siente el público sobre los delitos de cuello blanco, y los convencionales, qué tipo de sanciones prefieren aplicar y cuál sería la sanción o pena apropiada en el caso de que el entrevistado fuera víctima del delito. Por último estudia en particular diversos tipos de conductas de cuello blanco, como las de contaminación ambiental, *dumping* de productos farmacéuticos, fraude de alimentos y corrupción administrativa.

Concluye el profesor Marcó solicitando aportes en la investigación sobre delitos de cuello blanco, con lo que se fortalecerá el tipo de criminología que podrá contribuir a los movimientos de liberación nacional y a edificar una sociedad más justa, donde los pobres no sean marginados de su destino histórico.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

MARTÍN BERNAL, José Manuel, *La estipulación a favor de tercero*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1985, 444 pp.

Esta obra contribuye en forma efectiva al conocimiento teórico de esta figura jurídica tan debatida por la doctrina y la jurisprudencia universales. La legislación mexicana le ha dado amplia acogida a esta materia en los artículos 1841, 1868 al 1872 del libro IV del Código Civil del Distrito Federal, en el capítulo correspondiente a "la declaración unilateral de voluntad".

La aportación del maestro Martín Bernal tiene el mérito indiscutible de su originalidad en la exposición y desarrollo del tema. Los datos que ha obtenido de legislaciones diversas y las opiniones que ha recogido de destacados autores, permiten al lector, conocer en su amplitud la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad existente sobre la materia en los distintos lugares comprendidos en la investigación.

Divide su obra en tres partes. Analiza en la primera los antecedentes históricos del tema, la doctrina germánica y el derecho moderno. En la segunda estudia los elementos del contrato y sus efectos, el concepto y naturaleza jurídica de los derechos del tercero, los motivos que inducen a la contratación y las figuras afines al tema. En la tercera aborda problemas específicos de la estipulación y la forma de extinguirse la relación jurídica, terminando con un estudio del tratamiento moderno que le ha impuesto hoy la legislación española.

El autor estudia los aspectos históricos de esta figura jurídica en el derecho romano y en el germánico. Explica a continuación el procedimiento empleado por las legislaciones modernas para incorporarlo a sus ordenamientos jurídicos y cita las legislaciones de España, Francia, Italia, Alemania, Japón y Suiza que lo regula en forma incompleta.

En la legislación española, dice el autor que *Las Siete Partidas*, inspiradas en la legislación romana rechazaron la estipulación en provecho de tercero asumiendo el rígido formalismo de la *stipulatio* romana. El Ordenamiento de Alcalá (1348) y posteriormente la *Novísima Recopilación* al separarse de la tradición romana le otorgaron eficacia legal.

Entre las numerosas definiciones que se han ensayado sobre esta figura jurídica, destaca la de los tratadistas Planiol y Ripert, quienes dicen que "es un contrato por el cual una parte promete a la otra realizar un acto en favor de un tercero".

Bonet lo define diciendo que "contrato a favor de tercero es el que atribuye a una persona completamente extraña al mismo, un derecho distinto de los obtenidos por los contratantes".

Da a conocer, entre otras, las definiciones que al respecto han dado en sus obras los tratadistas Colín y Capitant, Mazeaud, Messineo, etcétera, pero destaca en forma especial la de Pachionni que dice así: "cuando dos o más personas concluyen entre sí y en su propio nombre un contrato dirigido y eficaz para hacer surgir un verdadero y propio derecho para una persona que ha permanecido completamente extraña a su conclusión".

Las partes en esta figura jurídica son: el promitente, que es el deudor de la prestación, o sea, el obligado; el estipulante o promisorio,

que es el que acepta la promesa, y el tercero o beneficiario, que es el que adquiere "el derecho subjetivo a la prestación del promitente".

Resume el autor diciendo que en la estipulación actúan tres personas: el estipulante, *primus*; el promitente, *secundus* y el tercero beneficiario, *tertius*.

Josserand, a su vez, dice que es una operación triangular en sus efectos, aunque bilateral en su formación.

Estas tres personas deben manifestar su voluntad aunque en forma distinta, dice el autor. El estipulante y el promitente intercambian sus respectivos asentimientos. Se supone que el beneficiario no es parte aunque la promesa implique un mecanismo dirigido a procurar la ejecución del acto en favor de este último. Agrega el autor:

los papeles que desempeñan estas partes se trasmutan según el instituto jurídico en que actúan. Así, por ejemplo, en la donación con carga, el estipulante está representado por el donatario; el tercero por el beneficiario de la carga, en el transporte de mercaderías esos papeles corresponderán, respectivamente, al expedidor, al porteador y al destinatario; en el seguro de vida, al asegurado, al asegurador y al tercero que debe recibir el capital.

Existen figuras jurídicas en las legislaciones, que representan las características propias de la estipulación en favor de tercero, que se rigen por estatutos jurídicos especiales, como en los ejemplos que se citan. Si se les considera como casos típicos de estipulación en favor de terceros deberá aplicárseles preferentemente su propio estatuto. Pero si se trata de casos en que un tercero se ve afectado en una relación jurídica ajena, se nos crea la duda.

El autor hace una enumeración de supuestos en que un tercero se ve afectado, como en el pacto de respetar al arrendamiento en la venta de una finca, la cláusula de entregar a un tercero la cosa depositada, la renta vitalicia, etcétera.

Enumera como figuras afines la gestión de negocios, la representación, el contrato de comisión, el denominado contrato impropio, la delegación de deuda, la cesión del contrato, el subcontrato, la promesa de asentimiento ajeno, etcétera.

Dice el autor que, en sentido estricto, terceros son los extraños a la conclusión de un contrato, los no autores del mismo, quienes no tienen relación alguna obligatoria con las partes.

El contrato, salvo las excepciones legales, no produce efectos respecto de estos terceros, no los perjudica ni les beneficia, es para ellos *res inter alios acta aliis neque nocera neque prodesse potest*.

El tercero puede ser determinado o determinable. El tercero futuro es el que no está nacido ni concebido. Hay quienes sostienen que en la mayoría de los casos la estipulación a favor de un tercero supone un contrato de donación o un simple acto de liberalidad. En estos casos la legislación especial dispone que la donación puede hacerse sólo al que está concebido ¿puede aplicarse este mismo criterio en esa materia?

Sobre la naturaleza jurídica del derecho del tercero hay opiniones divergentes. Se afirma por comentaristas que la estipulación a favor de un tercero constituye una excepción al derecho común y que resultaría más claro decir que es una institución autónoma creada por el legislador y la jurisprudencia, gracias a la cual un tercero ajeno al contrato adquiere directamente un derecho por la voluntad de los contratantes.

Entre las distintas teorías que tratan de explicar el derecho del tercero tenemos la de la oferta, que operaría en la siguiente forma: el promitente contrae una obligación con el estipulante y éste ofrece al tercero cederle el crédito en su beneficio. Si acepta la oferta, se forma un segundo contrato "que transporta el derecho de crédito al cesionario".

Otras teorías formuladas sobre la materia son las siguientes: "la gestión de negocios"; la "obligación alternativa"; la "declaración revocable" y la "adquisición directa". La más importante es "la declaración unilateral de voluntad", según la cual las obligaciones pueden nacer por la simple declaración de voluntad del sujeto.

Considera el autor que los contratantes pueden perjudicar y no beneficiar a terceros ajenos a la relación contractual, como el compromiso que contrae un empresario de no tomar personal despedido por otro, o los pactos que prohíben a los productores hacerse competencia ocasionando perjuicios a los consumidores, porque con ello, se impide la rebaja de los precios y de los servicios.

Esa relación jurídica de los contratantes puede perjudicar a un tercero en su propio patrimonio. La figura típica es la venta de cosa ajena.

En cuanto a los efectos del contrato, las relaciones de las partes que lo celebraron y los derechos del tercero, son analizados exhaustivamente por el autor.

Pueden extinguirse las obligaciones que emanan de esta materia por revocación, renuncia del tercero y por ineficacia del contrato básico.